

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N^o - 2 6 4 8 1

FECHA: 16 SEP. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

EL DIRECTOR GENERAL AD HOC Y AD HONOREM DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y LAS CONFERIDAS POR EL ACUERDO N° 399 DE 26 DE ABRIL DE 2019, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a través de Resolución N° 2-5016 de fecha 21 de Agosto de 2018, resolvió investigación declarando responsable a la Empresa REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900390425-3, representada legalmente por el señor JOSE MIGUEL ANGEL ECHEVERRIA VERGARA, por presuntamente realizar aprovechamiento forestal sin contar con las autorizaciones de la autoridad ambiental; por realizar presuntamente actividades de quema sin observar las reglas técnicas establecidas en cuanto a quemas controladas; por presuntamente generar contaminación del recurso natural aire al descargar sobre la atmosfera polvos, vapores, gases y humos provenientes de la quema efectuada en el predio Linares ubicado en el Municipio de Valencia, y en general por presuntamente causar deterioro al medio ambiente al contaminar los recursos naturales suelo, aire, fauna y flora en los términos del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y al realizar emisiones atmosféricas sin permiso previo otorgado por la autoridad ambiental competente, por presuntamente causar deterioro de los recursos hidrobiológicos e hídricos según lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficio radicado CVS N° 5099 de 22 de Agosto de 2018, se envió citación para notificación personal a la Empresa Reforestadora del Sinú, de la Resolución N° 2-5016 de fecha 21 de Agosto de 2018.

Que mediante oficio radicado CVS N° 5377 de 03 de Septiembre de 2018, al no ser posible la notificación personal, se hizo notificación por aviso a la empresa Reforestadora del Sinú.

Que mediante oficio de radicado N° 5505 de Septiembre 17 de 2018, la Empresa REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900390425-3, representada legalmente por el señor JOSE MIGUEL ANGEL ECHEVERRIA VERGARA, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2-5016 de fecha 21 de Agosto de 2018, esta entidad se permite plasmar los argumentos expuestos, tal y como a continuación se lee:

“(…) Entrándonos dentro del proceso y los cargos por los que se sanciona, los cuales tal y como se argumentó en los alegatos, están viciados de nulidad, por la cantidad de violaciones al debido proceso ocasionadas dentro del procedimiento sancionatorio que adelanto, desde un inicio y hasta el final. Prueba de ello, es que la misma entidad sin

MS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 4 8 1

FECHA: 16 SEP. 2019

facultades para ello, trata de sanear lo insanable, lo irremediable, debido a que ya se configuro una violación al debido proceso. Como se ha argumentado en los descargos, alegatos y la prueba arrimada a este procedimiento, que además fue desconocida y no valorada; desde un inicio se indicó que la prueba que sostiene este proceso o por el cual se dio inicio al mismo, que es el informe técnico de la CVS, es nulo, como todo de lo que de esta dependa de esta; es decir todo el proceso adelantado.

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior debe garantizarse en toda clase de actuaciones. La CVS quebrantó dicho precepto con el procedimiento a todas luces irregular que viene adelantando contra la corporación, pues con fundamento en un concurso de inescrupulosos informantes y parte de la comunidad la que actuó por vías de hecho en medio de violaciones a derechos fundamentales de los trabajadores de la empresa, determina unilateralmente y secretamente la realidad y la ilegalidad de la conducta que a la entidad se le atribuye e inicia en su contra, con inusitada celeridad, expediente sancionatorio, haciendo recaer sobre ella la gravosa carga de desvirtuar la presunción de culpabilidad establecida en el Art. 1, Pgr, de la L. 1333 de 2009 y privándola, por añadidura, de la posibilidad de, si se diere el caso de hacer uno de alternativas que podrían favorecerle como las previstas en los Nums. 1º y 2º del Art. 6º ibídem."

Violación al debido proceso que ha realizado la autoridad ambiental desde la primera visita, la cual debe ser realizada por funcionarios de la CVS, pues para que se practique esta prueba, debe existir un acto administrativo que así lo determine, que debe notificarse previamente al investigado, con participación o comunicación de la empresa.

Sumado al hecho que estas pruebas recaudadas para la comprobación de las presuntas infracciones ambientales, que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, se practicaron por la CVS cuando se encontraban violando otros derechos fundamentales y constitucionales, de manera forzada y costeadas por esta entidad CVS, las autoridades locales, miembros de Junta de Acción Comunal que participaron y terceros. Es decir, que ni si quiera había personal de la empresa que atendiera la visita, dichos predios estaban abandonados de manera forzada por los trabajadores de la empresa y ocupados ilegalmente por terceros, incluidos personal de la CVS, y dos de nuestros trabajadores estaban secuestrados en la casa la mayoría del predio Los Palmitos por manifestantes, no permitiendo que salieran de allí, mediante amenazas de agresión.

Es claro que la CVS aparte de que práctico dichas pruebas cuando se encontraban de por medio violaciones de derechos fundamentales contra trabajadores de la empresa y bienes de esta, omite comunicar a la REFORESTADORA DEL SINÚ, S.C. dichas visitas, que tenían fines de servir de sustento a un proceso sancionatoria ambiental que pretendía iniciar, y en la cual se pretendía práctica pruebas; y por tanto, no es como lo argumento la CVS en el pliego de cargos que dicha visita obedezca al ejercicio de una facultad de control, seguimiento y evaluación ambiental, previstas en la ley 99 de 1993, ni como lo utiliza actualmente para sancionar a la empresa. Las visitas de control y seguimiento, también, en todo caso, requiere acto administrativo con fundamento en las cuales se determinen cuáles son lo hecho que se van a verificar, y de igual modo deben notificarse, por una parte, y no constituyen prueba dentro del proceso como tal, en consecuencia.

Cualquier actuación con violación al derecho de defensa o debido proceso hace que el proceso sea nulo completamente y por lo tanto la sanción impuesta.

ACS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 4 8 1

FECHA: 16 SEP. 2019

Con respecto al tema de quemas es claro que en el proceso administrativo sancionatorio adelantado no existe una prueba técnica que demuestre que se dio una infracción a las normas y un daño al aire, flora, fauna, agua; o que indique la cantidad de partículas de CO2 que contaminaron en ese momento de la quema el aire, o alguna certificación de la Secretaría de Salud, que determine afectaciones de salud a la comunidad, por lo tanto, no tienen por qué sancionarse sin pruebas. Lo cual constituye otra violación al debido proceso.

Por otra parte, la CVS desconoce las pruebas presentadas en las que se pudo establecer que el predio LINARES es de vocación agrícola y ganadera y cuenta con Certificado de Incentivo Forestal, donde se aportó el acto administrativo 033 de 28 de diciembre de 2016 otorgado por FINAGRO; quien para su expedición realizaron visitas técnicas al predio, y se pudo establecer que el área que se está interviniendo por la cual la CVS inició este proceso, está excluida como área de bosques, y se puede plantar la especie Eucalyptus Urograndis. Y los árboles existentes en el área igualmente quedaron en el inventario técnico realizado a FINAGRO y que se aportó a la CVS. Estas todas son pruebas que se aportaron a la investigación y está obligada la CVS a valorar y apreciar en forma integral, demostrando que sobre la zona intervenida en el predio, no se requiere permiso de aprovechamiento forestal, porque en el predio no existen bosques, los arboles existentes se dejaron en pie, y el resto de predio es de aptitud forestal. Pero la CVS nuevamente hace una interpretación mañana de las normas, desconoce las pruebas presentadas por la empresa, y decide sancionar, violando nuevamente el debido proceso y el derecho de defensa.

En este mismo sentido, La CVS continuó la violación del debido proceso y derecho de defensa, en la tipificación de estos cargos, en todos ellos cometen una mala adecuación típica imputando varios daños al mismo recurso natural (suelo, aire, fauna, y flora), cometiendo una doble incriminación, basado en una enunciación en que se afirma que existió supuestamente dichos daños o contaminación; pero no existe una o prueba técnica científica, que así lo demuestre; como lo es la cantidad de partículas que hay en el aire de forma permanente, o del causal del agua, sobre cada uno de estos recursos naturales son independiente hacen parte de un entorno integral, pero no existe prueba del daño en el agua, aire, fauna, ni del nexos causal.

Hay un informe técnico que evidencia unos hechos de un supuesto aprovechamiento y una quema, que como ya se explicó, el aprovechamiento no se hizo, porque en el predio no existía bosques y la quema no requería permiso, debido a que se realizó bajo los parámetros establecidos en la resolución 532 de 2005, como se le informó a la misma C.V.S. en las peticiones realizadas.

Dicho informe técnico, carece de plena validez, debido a que no se anexa el conjunto de métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, ni los fundamentos técnicos del mismo. Al tener, la condición de informe técnico se equipara a un dictamen que debe ser acompañada de estos elementos como lo indica el artículo 226 del Código General del Proceso.

De igual forma, en este pliego de cargos, se omite aplicar el artículo 47 del CPACA, cuando nada se dice, en forma precisa y clara sobre las sanciones o medidas que serían precedentes de cara a las presuntas infracciones ambientales. Esta omisión impide a la empresa REFORESTADORA DEL SINÚ, S.C. tener información suficiente para planificar la defensa jurídica y examinar si pueden existir visos de proporcionalidad y razonabilidad, lo que con lleva a la violación el debido proceso.

MS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 4 8 1**

FECHA: **16 SEP. 2019**

La CVS hace caso omiso a esto, y no puede sanear algo donde ya se violó el debido proceso y lo que hace es una doble incriminación no pudiendo dar la oportunidad a la empresa de defenderse y sanciona con base en dichos cargos, que están viciados de nulidad.

El artículo 29 Superior, dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". El debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado.

En este proceso administrativo sancionatoria ambiental, la CVS realiza una serie de actos independientes desde el inicio de la visita que da lugar al informe, hasta la decisión final de sancionar, pero todos ellos en forma irregular; pero ligados todos con un único objetivo, que es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas; y es esta precisamente la que se cuestiona en estos momentos, porque acá pone fin a una actuación administrativa que sanciona a empresa, pero basados en una grave violación al derecho fundamental del debido proceso, y de paso quebrantan los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (...).

ANÁLISIS POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA.

Se permite esta Corporación manifestar al recurrente, que lo expresado referente a las supuestas violaciones al debido proceso, son motivos vacíos y sin fundamento, dado que, el argumento que dentro del proceso no se pueda hacer saneamiento constituye una falacia, pues, según lo preceptuado en el Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: "Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades". Asimismo, en su Artículo 3° Numeral 11, la Ley 1437 de 2011 estipula lo siguiente: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa." (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

De lo anterior, basta una llana lectura, para establecer que de ninguna manera esta autoridad dentro del proceso sancionatorio ambiental desplegado en contra de la Empresa Reforestadora del Sinú, ha actuado de manera arbitraria, ya que, la misma Ley hace referencia que dentro del proceso administrativo las autoridades se ven obligadas al imperio de la Ley, por tal motivo, resultan infundados los argumentos del recurrente, ya que en ningún momento se configura violación alguna al principio del debido proceso, por el

MS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6481

FECHA: 16 SEP. 2019

contrario, esta autoridad administrativa ha hecho el uso adecuado de las herramientas jurídicas para garantizar el respeto al principio del debido proceso, puesto que, el saneamiento tuvo lugar antes de tomarse una decisión de fondo sobre el asunto, además se permitió el ejercicio al derecho de defensa y contradicción en el curso de todo el procedimiento, lo anterior, bajo la óptica de los principios de integralidad y remisión normativa.

Es pertinente anotar que, esta autoridad tiene por obligación constitucional y legal, el deber de velar por el medio ambiente y los recursos naturales dentro del área de su jurisdicción, la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79 y 80, normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad. En el mismo sentido la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 estipula las obligaciones de las Corporaciones, por tanto, esta autoridad, frente a hechos que puedan comportar infracciones a normas ambientales esta en el deber de iniciar la respectiva investigación administrativa, cuya finalidad principal es la preservación y conservación al medio ambiente y los recursos naturales.

Aunado a lo anterior, la culpabilidad por parte del presunto infractor comporta una presunción en materia ambiental, no es una obligación caprichosa de esta Corporación como lo menciona la empresa recurrente, toda vez que es la Ley 1333 de 2009 la cual trae consigo tales preceptos, por ello, luego de verificar esta autoridad posibles infracciones a normas ambientales, procedió a iniciar la investigación administrativa, respetando el debido proceso del presunto infractor, el cual tiene la facultad de desvirtuar mediante pruebas las presunciones en su contra, por lo anterior, no resulta procedente los argumentos de la empresa, toda vez que, esta autoridad ha actuado respetando las normas y los principios constitucionales, entre esos, el debido proceso.

Frente al argumento, de que las (...) visitas de control y seguimiento, también, en todo caso, requiere acto administrativo con fundamento en las cuales se determinen cuáles son lo hecho que se van a verificar, y de igual modo deben notificarse, por una parte, y no constituyen prueba dentro del proceso como tal (...), se permite esta Corporación manifestar que, si fuese como lo expresa el recurrente, nos veríamos frente un exceso de formalismo, lo cual, para nada consagra la finalidad de las normas en materia ambiental, pues, un mero formalismo, no puede imponerse frente el derecho sustancial al medio ambiente sano y la conservación y preservación del medio ambiente, resaltando además que el principio al debido proceso ha estado enmarcando la presente actuación administrativa, de esta manera no se consideran de recibo para esta Corporación lo expuesto por el recurrente. Las corporaciones autónomas regionales, tienen el deber de hacer control y seguimiento ambiental, ello va, desde el otorgamiento de los permisos y su seguimiento, hasta la atención oportuna de actos que atenten contra el medio ambiente, para evidenciar acciones sancionatorias, como es el caso, y medidas de mitigación y reparación. Es dable recordar que se evidencia en el expediente, que nace de quejas recibidas por la comunidad, personería, alcaldía, sobre quemas presentadas en un territorio. Es por ello, que debemos preguntarnos si con este argumento, lo que pretende el infractor es que la Corporación no actué ante hechos inmediatos y de trascendencia ambiental?, de ahí la importancia de diferenciar las distintas calidades y competencias de las autoridades ambientales, pues cada una trae su procedimiento y su exigencia propia.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6481

FECHA: 16 Sep. 2018

De igual manera, nos permitimos citar lo expresado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 17 de Noviembre de 2017, en la cual decide el recurso de apelación formulado en contra de la decisión que decretó la suspensión provisional de los actos demandados, en un caso similar:

*“(…) Si bien es cierto, la Ley 1333 ha indicado que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, dentro de los que se encuentra el principio de publicidad¹, en virtud del cual «[...] las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley [...]»² e igualmente que, como lo ha indicado la Corte Constitucional, dentro de las garantías mínimas del debido proceso administrativo se encuentran, entre otras, «[...] (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley [...] (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación [...]»³, **la realidad es que la visita técnica del 26 de febrero de 2013, respondió al ejercicio de las funciones previstas en los artículos 31 (numerales 12 y 19) de la Ley 99, tal como lo señala el Informe de Visita No. 014 – 2013, y no al desarrollo de la función prevista en el numeral 17 de la citada norma.** El precitado informe indica lo siguiente:*

«[...] 1. MARCO LEGAL [...] La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, VCS en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así mismo, en atención al Artículo 31, Numeral 19, de la Ley 99 de 1993, la CVS promueve y ejecuta obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuentas hidrográficas del departamento de Córdoba [...]»

Las disposiciones legales que sustentan la realización de la visita técnica de 26 de febrero de 2013, de la cual da cuenta el Informe de Visita 014 – 2013 de 27 de febrero de 2013, son las siguientes:

¹ ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

² ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales [...] En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-010 de 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **№ - 2 6 4 8 1**

FECHA: 1 6 SEP. 2019

«[...] 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

[...]

19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes [...]

A su turno, la facultad sancionatoria de las Corporaciones Autónomas Regionales prevista en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99, es del siguiente tenor:

«[...] Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables** y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados [...]

En este punto, la Sala considera importante destacar, siguiendo para el efecto a la Corte Constitucional, que «[...] tanto la conformación de los actos administrativos, el trámite que suscitan las solicitudes de los particulares y cualquier tipo de interacción con los administrados, precisa la sujeción al ordenamiento jurídico y a las garantías mínimas de cada procedimiento⁴ [...]»⁵, por lo que estima que la omisión de comunicar a la sociedad Reforestadora del Sinú que se practicaría una visita técnica el día 26 de febrero de 2013, no constituyó violación de garantía alguna del debido proceso administrativo en la medida en que, como se indicó, el procedimiento administrativo sancionatorio no se había iniciado para dicha época y, adicionalmente, para la práctica de dicha diligencia se contó con una justificación de orden legal.

(...)

De esta manera, queda claro que no existió violación alguna al derecho fundamental al debido proceso, dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra de la empresa Reforestadora del Sinú, así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente dentro del recurso de reposición sobre este aspecto.

⁴ Sentencia C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-339 de 2017. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

HS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 4 8 1

FECHA: 16 SEP. 2010

Por otro lado, se permite esta autoridad manifestar que la CAR CVS procedió a realizar las visitas técnicas en atención a los llamados urgentes por autoridades locales y los múltiples llamados por parte de residentes en zonas aledañas a los predios de la empresa Reforestadora del Sinú los cuales hicieron manifiesto de unas presuntas afectaciones en materia ambiental, de tal manera, que fue de manera sorpresiva para esta Corporación la realización de dichas visitas, así mismo, al observar la situación presentada en estos predios, lo pertinente en su momento era proceder a verificar y recolectar la mayor información posible que diera sustento a un informe técnico, de esta manera, atendiendo las circunstancias de tiempo y modo y lugar, procedió esta Corporación a elaborar el informe técnico que dio sustento a la imposición de la medida preventiva y la apertura de investigación, es deber entonces aclarar, que no ha sido esta CAR, participe de violaciones de derechos fundamentales en contra de esta Empresa, por el contrario sus funciones de verificación, seguimiento y control, no atienden a ningún complot para menoscabar derechos fundamentales como lo afirma esta empresa sin prueba siquiera sumaria.

Así las cosas, no es de recibo para esta CAR, lo manifestado en el escrito de recurso referente a las supuestas violaciones a derechos fundamentales contra trabajadores de la empresa ni a bienes de esta, debido que, esta autoridad únicamente se enfocó en tomar evidencias de las presuntas afectaciones ambientales ocasionadas en relación a las actividades de quemas adelantas por la empresa, de tal manera, que no existió complot ni mucho menos intención de vulnerar derechos fundamentales al personal que labora en la empresa Reforestadora, simplemente el hecho de nuestra visita se hizo en atención a múltiples llamados de acompañamiento de autoridades locales y personas aledañas al lugar de los hechos, los cuales manifestaban inmensa preocupación frente a los hechos ocurridos, a lo cual, está entidad se encuentra en deber legal de acudir a hacer el respectivo seguimiento, evaluación y control frente a posibles afectaciones ambientales. Es importante dejar claro, que no puede la empresa Reforestadora del Sinú, trasladar el tema del orden público y de posibles actos en contra de sus empleados, a la CAR CVS, pues son competencias y situaciones diferentes, si bien pueden estar relacionadas por las quemas presentadas y las quejas de la comunidad, las vías de hecho que tome la ciudadanía, es independiente al deber que tiene la Corporación de actuar de forma pronta y eficaz ante daños observados al medio ambiente.

Acto seguido, esta corporación se permite manifestar, tal como se expresó en el análisis de los descargos presentados por la empresa Refosinú, que los cargos formulados por la entidad, están dados ante el ejercicio de una actividad sin previa autorización de la CVS; recordándole que todo acto que modifique, altere o anule las condiciones ambientales iniciales en un territorio, produce afectaciones a los recursos aire, flora y fauna, máxime al no haber tramitado el permiso de emisiones atmosféricas, y al no poner esta empresa en conocimiento de esta autoridad la magnitud de dichas quemas, lo que posteriormente fue evidenciado mediante visita técnica, en donde es evidente que en la quema de un área total aproximada de 85 Hectáreas, es notorio que se va a afectar el aire, pues, dentro de esta área se encontraba gran cantidad de arboles, lo que al presentarse la quema, ocasionan una gran descarga de vapores y humos a la atmosfera, todo esto, por el accionar por parte de la empresa Refosinú, toda vez que, al no dar aplicación de la RESOLUCIÓN N° 532 DEL 26 DE ABRIL DE 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras" Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la cual establece los requisitos,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6481

FECHA: 16 SEP. 2019

términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Dentro de la RESOLUCIÓN N° 532 DEL 26 DE ABRIL DE 2005 se establece PROCEDIMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS Y MANEJO DEL FUEGO Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las Autoridades Ambientales Competentes, establecerán dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos:

- a. Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas.
- b. Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha.
- c. Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios.
- d. Personal encargado de las quemas.
- e. Plan de atención de contingencias.

Se aclara que los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental.

Dichos requerimientos se acogen en el PROTOCOLO GUIA PARA REALIZAR QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN AREAS RURALES EN ACTIVIDADES AGRICOLAS Y MINERAS EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS CÓDIGO: CS-GU-01 del año 2013, donde se describe textualmente:

PROCEDIMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS Y MANEJO DEL FUEGO.

Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, estableció La "GUÍA PARA REALIZAR QUEMAS CONTROLADAS EN ÁREAS AGRÍCOLAS Y/O MINERAS DE LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS", donde dictan los procedimientos a seguir para la realización de las quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas y/o mineras, que contienen los siguientes requerimientos:

- Equipos para la Captura y manejo de la información meteorológica.
- Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas.
- Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha.
- Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios.
- Equipos de comunicación y mecanismos de coordinación.
- Personal encargado de las quemas.
- Plan de atención de contingencias.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 4 8 1

FECHA: 16 SEP. 2013

También establece:

ACTIVIDADES DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO:

El fin de hacer seguimiento al impacto sobre el ambiente y las comunidades, de las quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, los subsectores que realizan esta práctica, deberán entregar a la Autoridad Ambiental CAR - CVS, dentro de los 15 días siguientes a la realización de la actividad, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para la realización de quemas abiertas controladas para el descapote del terreno en actividades mineras, se establecerán en el acto administrativo a través del cual se otorguen las respectivas licencias, permisos o demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Las medidas adoptadas dentro del Plan de Contingencia en cualquiera de las actividades reglamentadas en la presente resolución, deberán estar articuladas con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Áreas afectadas y los Planes de Contingencia Regionales y Locales. Así mismo debe contener la siguiente información:

- Registro permanente de temperaturas:
Durante los ocho (8) días anteriores, durante la actividad y los ocho (8) días siguientes.
- Plan diseñado para la actividad de quema.
- Plano con la ubicación de los focos para el inicio de la quema controlada y las medidas de control tomadas en desarrollo de las mismas.
- Las medidas adoptadas si hubiese ocurrido una situación de contingencia conforme al plan, incluye las medidas preventivas implementadas en las vías para minimizar riesgos de accidentalidad.

No se evidencia ningún documento previo radicado ante la CAR – CVS que contenga como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas.
- b. Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha.
- c. Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios.
- d. Personal encargado de las quemas.
- e. Plan de atención de contingencias.

Por esta razón no es cierto, que la actividad llevada a cabo cumpliera con el respectivo protocolo de quemas ya sea por la RESOLUCIÓN N° 532 DEL 26 DE ABRIL DE 2005 o el PROTOCOLO GUIA PARA REALIZAR QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN AREAS RURALES EN ACTIVIDADES AGRICOLAS Y MINERAS EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS CÓDIGO: CS-GU-01 del año 2013. De igual manera no se presenta ningún informe de seguimiento radicado ante la CAR – CVS, de acuerdo al protocolo mencionado

MS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 5481

FECHA: 16 SEP. 2019

con anterioridad se especifica que dentro de los 15 días siguientes a la realización de la actividad y de acuerdo a la RESOLUCIÓN N° 532 DEL 26 DE ABRIL DE 2005, se especifica que deberán entregar a la Autoridad Ambientales Competentes, dentro de los 15 días siguientes a la realización de la actividad la siguiente información:

- a. Desarrollo de la actividad de quemas (Fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos).
- b. Ubicación geográfica en planos del área de quema y las áreas o zonas restringidas.
- c. Informe de desarrollo del plan de contingencias, si a ellos hubiese lugar.

En ninguno de los dos casos, previo a las labores de quema y posterior a la labor de quema, se presenta un documento oficial radicado ante la CAR – CVS, que cumpla con lo establecido en la RESOLUCIÓN N° 532 DEL 26 DE ABRIL DE 2005 y PROTOCOLO GUIA PARA REALIZAR QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN AREAS RURALES EN ACTIVIDADES AGRICOLAS Y MINERAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS CÓDIGO: CS-GU-01 del año 2013.

Sumado a lo anterior, es de anotar que el área intervenida para la quema, se pudo establecer que es superior a 25 hectáreas por esta razón de acuerdo RESOLUCIÓN N° 532 DEL 26 DE ABRIL DE 2005 (Artículo 3) y PROTOCOLO GUIA PARA REALIZAR QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN AREAS RURALES EN ACTIVIDADES AGRICOLAS Y MINERAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, debió solicitar ante la CAR – CVS previamente permiso de emisiones atmosféricas.

Respecto a la falta de prueba alegada por la empresa en donde se pueda evidenciar la afectación de flora y fauna, nos permitimos citar apartes del concepto técnico donde se evalúan los descargos los cuales manifiestan, (...) Seguidamente la empresa Reforestadora del Sinú afirma que de acuerdo a imágenes satelitales de Google Earth del 1 junio de 2015, realiza las siguientes afirmaciones.

1. "Se evidencia que, al momento de la captura de la imagen, ya ambos predios se encuentran absolutamente utilizado en ganadería extensiva y en menor proporción dedicada a la agricultura".
2. "Lo anteriormente señalado y apoyado de otro tipo de literatura de apoyo, tal como el PBOT del Municipio de Valencia y El Plan Ambiental de la Represa de Pescados Abajo, vienen a ratificar que estos predios tienen una larga tradición ganadera y por lo tanto la eliminación de las distintas coberturas vegetacionales de conservación, ya habían sido eliminadas con mucha antelación".
3. "En ningún predio se aprecia de manera extensiva o en particular coberturas vegetacionales de alto valor de conservación como los bosques nativos".
4. "Se aprecian claramente en ambos predios, divisiones o travesías que fueron usada para ir intercambiando el ganado de manera permanente, ya que con eso se logra que aquellos potreros no habitados logren aumentar el tamaño de los pastos para luego reingresar el ganado y que sean sustento alimenticio de los mismos, esto se hace de manera rotativa cada cierto periodo".
5. "Se aprecia y evidencia algunos espejos de agua de distintas dimensiones, para lo cual se han tomado las medidas respectivas de mitigación al día de hoy".